

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

USCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año. . . 50 } Se suscribe á este periódico en la Imprenta de CARÍENA. { Por un año. . . 70 }
 { Por seis meses . 30 } calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, Tambien { Por seis meses . 38 } PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 { Por tres id. . . 17 } se hacen toda clase de impresiones con equidad. { Por tres id. . . 24 }

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 150.

Para la entrega de quintos del reemplazo del ejército del año actual, he señalado, oído el Consejo provincial, los días siguientes.

Día 1.º Soldados

Burgos.	29
Quintanaortuño.	1
Villanueva Río Ubierna.	3
Celadi la Sotobrin.	3
Tardajos.	33
Día 2.	
Los pueblos de los partidos de Miranda y Sedano.	37
Día 3.	
Junta de Oteo.	3
Junta de la Cerca.	7
Medina de Pomar.	7
Merindad de Sotoseueva.	7
Valle de Mena y Belluso.	7
Espinosa de los Monteros.	12
Merindad de Valdeporres.	12
Merindad de Montija.	7
Partido de la Sierra en Tobalina.	7
Aforados de Moneo.	7
Valle de Tabalina.	36

Día 4.

Los restantes del partido de Medina y Valle de Valdevezana.	27
Fuentelcesped.	3
	30

Día 5.

Campillo.	15
Aranda.	15
Gumiel del Mercado.	15
Quemada.	3
Fresnillo de las Dueñas.	3
Vadocondes.	3

Fuentespina.	2
Fuentenebro.	1
Castrillo de la Vega.	1
Milagros.	1
Pardilla.	1
Torrregalindo.	1
Santa Cruz de la Salceda.	3
San Juan del Monte.	3
Villanueva de Gumiel.	4
La Viz y Zuzones.	4
Peñaranda de Duero.	2
Villalva de Duero.	2
Zazuar.	2
Quintana del Pidio.	3
Baños de Valdearados.	3
Hontoria Valdearados.	3
Valdeande.	34

Día 6.

Los demas pueblos de este partido.	11
Los pueblos del partido de Roa.	22
	33

Día 7.

Brazacorta.	2
Hinojar del Rey.	2
Arauzo de Miel.	2
Arauzo de Salce.	2
Canicosa.	2
Vilviestre del Pinar.	2
Acinas.	2
Castrillo de la Reina.	3
Moncalbillo.	3
Cabzon de la Sierra.	3
Villanueva Carazo.	3
Carazo.	3
Salas de los Infantes.	3
Contreras.	2
Riocabado.	2
Barbadillo del Pez.	2
Tinieblas.	2
Barbadillo del Mercado.	4
Castrovido.	4
Villaespasa.	4
Monsterio de la Sierra.	2
Quintanarraya.	2
Pinilla de los Barruecos.	2
Espinosa de Cervera.	34
Hontoria del Pinar.	3
Rabanera del Pinar.	3
Huerta del Rey.	3
Santo Domingo de Silos.	3
La Gallega.	3
Quintanar de la Sierra.	3
Palacios de la Sierra.	6
Neila.	6
Valle de Valdelaguna.	33

Día 8.

Los restantes pueblos del partido de Salas.	7
Los pueblos del partido de Villadiego.	18
Cobarrubias.	3

Lerma.	5
Madrigalejo.	5
Torrecilla del Monte.	5
Villaboz.	5

Día 9.

Villovela.	2
Torresandino.	2
Bahabon.	2
Guzman.	3
Tórtolos.	3
Royuela.	3
Puentedura.	3
Tordueles.	3
Mecerreyes.	3
Santa Inés.	3
Revilla Cabriada.	3
Retuerta.	3
Zael.	2
Cuebas de San Clemente.	2
Madrigal del Monte.	2
Santa Maria del Campo.	3
Olmillos de Muño.	3
Ciadoncha.	3
Mahamud.	4
Vi lamayor de los Montes.	4
Valdorros.	2
Quintanilla de la Mata.	2
Nebreda.	2
Pineda Trasmonte.	3
Santa Maria Mercadillo.	3
Quintanilla del Coco.	3
Pinilla Trasmonte.	3
Santivañez del Val.	1
Fontioso.	1
Villafuella.	1
Cabañas de Esgueva.	2
Cilleruelo de Abajo.	2
Cebrecos.	1
Solarana.	1
Tejada.	1
Cilleruelo de Arriba.	34
Castrillo Solarana.	1
Abellanosa de Muño.	1
Ciruolos de Cerbera.	4
Santa Cecilia.	4
Villalmanzo.	4
Quintanilla del Agua.	34

Día 10.

Los pueblos del Partido de Castrogeriz.	33
---	----

Día 11.

Aguilar de Bureba.	7
Quintanillabon.	7
Bribiesca.	7
Quintanilla San Garcia.	1
Abajas.	1
Quintanarroz.	1
Sólas.	2
Salinillas de Bureba.	2
Rojas.	2

Carcedo de Bureba.	3
Rubledo de Abajo.	3
Monasterio de Rodilla.	3
Santa Olalla de Bureba.	2
Prádanos de Bureba.	2
Quintanavides.	2
Castil de Peones.	2
Cornudilla.	2
La Parte.	2
Castil de Lences.	1
Solas de Bureba.	1
Piwo.	1
Reinoso.	1
Santa Maria de Invierno.	1
Poza.	3
Oña.	3
Frias.	3
Tamayo.	3
Cubo.	3
Busto.	2
Cascajares de Bureba.	2
Las Vegas.	2
Hermosilla.	34

Día 12.

Los restantes pueblos del partido de Briviesca.	10
Los pueblos del partido de Belorado.	24
	34

Día 13.

Villangomez.	1
Villaverde del Monte.	1
Presencio.	1
Mazuela.	1
Torrepadre.	1
Peral de Arlanza.	1
Tordomar.	2
Huermeces.	2
Las Hormazas.	2
Quintanilla Pedro Abarca.	2
Ros.	3
Las Quintanillas.	3
Isar.	3
Yudego y Villandiego.	3
Hornillos del Camino.	2
Villagutierrez.	2
Hormaza.	2
Estepar.	2
Celada del Camino.	3
Palacios de Benaber.	3
Villorajo.	3
Abellanosa del Paramo.	3
Pedrosa Rio Urbel.	2
Vilviestre de Muño.	2
Rabé de las Calzadas.	2
Frاندovinez.	2
Carcedo de Burgos.	2
Castrillo del Val.	2
Villayuda.	4
Hontoria de la Cantera.	4
Cubillo del Campo.	4
Revillarruz.	4
Hortigüela.	2
Ibeas de Juarros.	2
Arlanzon.	2
Salguero de Juarros.	2

Junta encargada de la construcción de vestuarios para el Depósito de bandera para Ultramar

El Escmo. Sr. Brigadier Gefe de E. M. de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y Presidente de la referida Junta.

Hace saber que en virtud de Real orden de 1.º de Enero próximo pasado comunicada por el E. S. Capitan General de este Distrito en 11 de Febrero siguiente, deben construirse para los citados Depósitos veinte y un mil camisas de algodón, siete mil chaquetas interiores de bayeta amarilla, siete mil calzoncillos de la misma tela, doce mil blusas de hilo rayado de azul y blanco para los individuos destinados a infantería; dos mil chaquetas de lo mismo para los destinados a caballería; catorce mil pantalones de la misma tela; siete mil pares de tirantes; siete mil gorras de cuartel de paño azul con vivos embudidos de color grana y borla de estambre encarnada; siete mil fundas de almohada de lienzo de hilo crudo; y catorce mil tohallas de hilo. En su consecuencia se convoca para la subasta que tendrá lugar a las doce de la mañana del día dos de Agosto próximo en las oficinas del Estado Mayor de esta Capitanía General, situadas en la calle de Atocha, piso bajo del ex-convento de Santo Tomás.

Los que gusten interesarse en este servicio podrán hacerlo por sí o por personas competentemente autorizadas, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto con los tipos en las espresadas oficinas del E. M. y la proposición arreglada en un todo al modelo que también se anuncia y halla de manifiesto. Madrid 2 de Junio de 1858. — El Brigadier Presidente, J. Blake.

Modela de proposición.

El que suscribe vecino de... enterado del pliego de condiciones para la contrata de veinte y un mil camisas de algodón; siete mil chaquetas interiores de bayeta amarilla; siete mil calzoncillos de la misma tela; doce mil blusas de hilo rayado de azul y blanco; dos mil chaquetas de la misma tela; catorce mil pantalones del mismo lienzo e igual rayado; siete mil pares de tirantes; siete mil gorras de cuartel de paño azul con vivos embudidos de color grana y borla de estambre encarnada; siete mil fundas de almohada de lienzo de hilo crudo; y catorce mil tohallas de hilo para los Depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Península e islas adyacentes; conforme en un todo con el referido pliego, ofrece encargarse de la construcción a los precios siguientes:

Por cada camisa...	rs. ... cent.
Por cada chaqueta de bayeta...	rs. ... cent.
Por cada calzoncillo...	rs. ... cent.
Por cada blusa de hilo...	rs. ... cent.
Por cada chaqueta de hilo...	rs. ... cent.
Por cada pantalón...	rs. ... cent.
Por cada par de tirantes...	rs. ... cent.
Por cada gorra de cuartel...	rs. ... cent.
Por cada funda de almohada...	rs. ... cent.
Por cada morral...	rs. ... cent.
Por cada tohalla...	rs. ... cent.

Presentando la carta de pago del depósito de los ciento sesenta mil reales en efectivo, o bien su equivalencia en papel del Estado, que previene la condición segunda para garantizar esta proposición y afianzar el contrato.

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta Corte para la construcción de las prendas de vestuario que a continuación se espresan para los Depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Península e islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el día 2 de Agosto próximo ante la Junta de Gefes nombrada por el E. S. Capitan General de este Distrito.

- 1.º Las prendas que han de construirse son: 21.000 camisas de algodón; 7.000 chaquetas interiores de bayeta amarilla; 7.000 calzoncillos de id. id.; 12.000 blusas de lienzo de hilo rayado de azul y blanco para individuos destinados a infantería; 2.000 chaquetas del mismo lienzo y rayado para los destinados a caballería; 14.000 pantalones de lienzo de hilo rayado de azul y blanco, igual al de las blusas y chaquetas; 7.000 pares de tirantes; 7.000 gorras de cuartel de paño azul con vivos embudidos de color grana y borla de estambre encarnada; 7.000 fundas de almohada de lienzo de hilo; 7.000 morrales de lienzo de hilo crudo; 14.000 tohallas de hilo.
- 2.º Los modelos de todas estas prendas, aprobados de Real orden y marcados con el sello del ministerio de la guerra, servirán de tipo para la construcción y admisión de las prendas espresadas en la condición primera, los cuales se pondrán de manifiesto en el acto del remate.
- 3.º Para tomar parte en el remate se depositarán ciento sesenta mil reales vellón en efectivo, o bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos de esta Corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposición en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio, y se acompaña a este pliego, firmado por el proponente.
- 4.º La cantidad depositada, de que habla la condición tercera, será no tan solo como garantía de la proposición, si que también para afianzar el cumplimiento del contrato, en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será devuelta al proponente si su proposición no fuese admitida, y de serlo se depositará en la Caja general de Ultramar, establecida en esta Plaza hasta que quede finalizada la entrega de todo el vestuario que constituye su compromiso.
- 5.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta antes de constituirse en Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto de remate. Tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio limite; las que carezcan de la garantía prevenida y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado.
- 6.º Si los autores de las proposiciones no se hallaran presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán revestidas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de Subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia, cuyo documento les será devuelto, sino causase efecto su proposición.
- 7.º Antes de abrirse los pliegos cerrados podrán esponer sus autores a la Junta las dudas que se les ofrezca, y pedir las esplicaciones necesarias; en el concepto de que abierto el primer pliego, no habrá lugar a observaciones y esplicaciones de ningun género que interrumpan el acto.
- 8.º Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos o mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio, y no sobre determinada prenda. Cerrada la licitación el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposición que resultase mas ventajosa, pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en con-

- tienda, resultando por consecuencia que ninguno mejor la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.
- 9.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones dentro del precio limite, pero que los precios marcados á cada prenda diesen lugar á verificar operaciones tardias para saber de una manera positiva la que ofrezca mayor ventaja, el Presidente de la Junta marcará el tiempo que sea necesario para dicha operacion, dentro del cual publicará la que sea mas ventajosa.
- 10.º El contratista deberá entregar el todo de las prendas contratadas en tres plazos por iguales partes, el primer plazo en los primeros cuatro meses, á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobacion de la subasta; el segundo dentro de los cuatro meses siguientes y el tercero en los cuatro restantes.
- 11.º Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Peninsula que mas le convenga, con tal de que tiene la condicion de entregar las prendas en los que se les designe.
- 12.º El contratista estará obligado a poner los efectos en los puntos de residencia de los Depósitos, ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conducción, cargue y descargue, así como también los derechos reales, municipales, ó cualquiera otro que se hallare establecido, y deba costearse durante el transporte, el cual, hasta la llegada y entrega de las prendas en los puntos que se le designe, será de su cuenta.
- 13.º Los efectos ó prendas serán reconocidos por dos Capitanes, que nombrará la Junta, a presencia de un Gefe vocal de ella con asistencia del Coronel cajero general de Ultramar y el Comandante de Depósito de bandera de esta Corte en representación de los demás de la Peninsula e islas adyacentes; debiendo ser sellados los espresados efectos con el sello de la Capitanía general en donde se construyan, como garantía de que han sido declarados admisibles para los Depósitos donde se les destine.
- 14.º En el caso de que las construcciones no se verifiquen en Madrid, serán reconocidas las prendas por una comision receptora del Gefe y Capitanes que nombre el Capitan General del Distrito a que correspondia el punto en que aquellas se confeccionen con asistencia del Gefe del Depósito de bandera que alli exista, y de no haberlo le sustituirá el Gefe que el Gobierno de S. M. designe.
- 15.º Si de los referidos exámenes por las Juntas revisoras no apareciere conformidad acerca de la hechura y calidad de las prendas entre sus individuos y el contratista, será el que decida el Escmo. Sr. Capitan General del Distrito donde tuviera lugar la construcción y presentación de aquellas.
- 16.º El importe de las prendas que entregue el contratista en las plazas que se marcan, será satisfecho en Madrid, ó en otro punto de la Peninsula, si así conviniere, por la Caja general de Ultramar, en virtud de orden del Ministerio de la Guerra, previa la consulta del Capitan General de Castilla la Nueva con presencia de los recibos ó comprobantes de la entrega, que facilitarán al contratista los Gefes de los Depósitos.
- 17.º Si el rematante no cumpliere las condiciones de este pliego podrá rescindirse el contrato a juicio de la Junta, satisfaciendo de la cantidad que ha de garantizar, todos los gastos y perjuicios que hubiese recibido el Estado.
- 18.º La adjudicación del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobacion.
- 19.º Los derechos de escritura y de-

mas que puedan originarse en el acto del remate, serán de cuenta del contratista.

20.º De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares del asiento, ha de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Supremo de guerra y Marina.

Madrid 2 de Junio de 1858. — El Brigadier Presidente, J. Blake.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Pliego de condiciones para el arriendo de la 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª suertes de la Encomienda (Claveria), sita en término de Mambrio, procedente del secuestro de D. Carlos, que ha de tener efecto en Madrid, esta Capital y dicho pueblo en la forma siguiente:

- 1.º El remate se celebrará en Madrid el día 27 del actual de 11 á 12 de su mañana ante el Sr. Administrador principal de propiedades y derechos del Estado, Oficial 1.º Interventor y Escribano de Hacienda: en Cáceres ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en Membrio ante el Sr. Alcalde, procurador Sindico, Guarda mayor de la Encomienda, Escribano ó Secretario del Ayuntamiento.
- 2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta y dos reales que se señala según las reglas establecidas por Instrucción.
- 3.º Además del precio del remate se pagará a prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que a juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresión de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que a juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas a pasto, y para las de labor se obligará a disfrutarlas a estilo del país.
- 5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres también adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase a 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs. pero afianzando a satisfacción de la Administración los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán a escritura pública.
- 6.º El arriendo será por tiempo de tres años, contados desde el 29 de Setiembre de 1853 a igual día del de 1861 en esta forma: las yerbas de invierno desde dicho día 29 de Setiembre; la vellota desde el 1.º de Octubre; la labor desde el 8 de Enero de 1859, y los agostaderos desde el 25 de Abril de dicho año de 1859.
- 7.º Los arrendatarios de predios rústicos, fabricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la forma de posesion por el comprador, según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.
- 8.º No se admitirá postura a ninguno que sea deudor a los fondos públicos.
- 9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las 11 a las 12 que tendrá efecto su apertura en Madrid en el despacho del Sr. Administrador; en Cáceres en el de Sr. Gobernador y en Membrio en la Se-

cretaria de Ayuntamiento; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego á el cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital, en la de Madrid, en la Administración subalterna de Rentas Estacadas del partido de Valencia de Alcántara.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad. Esta indemnización será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnización pericial cuando aquellase vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que de principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipación de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúa por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. El arrendatario no podrá cortar leña ni madera de ningún género para chozas ó zahurdas, sin previa licencia del Administrador principal.

20. No pastará el ganado cabrío en los millares de la Encomienda que contengan arbolado, por ser perjudicial al apóstor, siendo responsables los Guardas del cumplimiento de esta disposición.

21. El arrendatario puede poner de su cuenta cuantos Guardas crea necesarios para mejor custodia de los frutos y ayuda de los de la Encomienda, poniéndolo antes en conocimiento de la Administración principal.

22. Quedará obligado dicho arrendatario á desmontar los millares que los

logue en turno labrarse, no procediendo á la quema de las rozas sin la autorización de esta Administración, y después de haber reunido en los sitios convenientes el monte pardo que arrancase á fin de evitar la quema de árboles, siendo responsable de los que se perdiesen por este motivo, así como de los daños que se causen durante el tiempo de su arriendo.

23. Al practicar las expresadas rozas queda obligado el arrendador á apostar los chaparros que permita el terreno, guardando las distancias que previenen las ordenanzas de montes, sobre cuyo cumplimiento serán responsables los Guardas de la Encomienda.

24. Los ganados deben dormir precisamente dentro de la Encomienda, mudándose las majadas con frecuencia á estilo del país y en los sitios que los Guardas designaren sin permitir que salgan á pernoctar fuera del terreno arrendado, bajo su responsabilidad. Cáceres 5 de Junio de 1858.—*Olegario Andrade.*

ANUNCIOS OFICIALES

Junta de Instrucción pública de la provincia de Valladolid.

Exámenes de maestros y maestras en la Capital del Distrito Universitario.

Los exámenes de maestros de la clase superior y elemental darán principio el día 16 del próximo Julio, y los aspirantes presentarán las solicitudes con los documentos que se exigen en los artículos 15 y 16 del reglamento vigente de exámen, debiendo presentarlos en esta secretaría con tres días al menos de anticipación.

Los de las maestras darán principio, concluidos que sean aquellos, en el día veintitrés del mismo Julio, y con igual anticipación presentarán la fe de bautismo legalizada, con que acrediten tener 20 años cumplidos, certificación de buena conducta dada por el Alcalde y Párroco en que hayan residido los últimos dos años, algunas labores de cosido y bordado, dos muestras de escritura de distinto tamaño en letra bastarda española; cuarenta reales de derechos de exámen, con doscientos ochenta en papel de reintegro para el título elemental, y trescientos veinte para el de clase superior. Las que sean casadas presentarán también la fe y en la certificación de conducta de las solteras se expresará que lo son. Valladolid 9 de Junio de 1858.—El Gobernador Presidente, Clemente de Lineres.—Manuel Santos Martín, Secretario.

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias sobre división de los vínculos fundados en Castildegado, Ibrillos y Sotillo por D. Francisco Leyba, su muger María del Pino, y su hijo Miguel Leyba, se mostró opositor solicitando la mitad de los tres vínculos D. Agustín Balgañón, prebitero cura beneficiado en el lugar de Santurdejo, como inmediato sucesor á la mitad, y en su vista recayó la providencia que dice así:—En la villa de Belorado á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto las precedentes diligencias instruidas á instancia de D. Agustín Balgañón, presbítero cura beneficiado en la parroquial de Santur-

dejo, y los autos que á su solicitud se miran unidos á ellas y fueron promovidos por D. Angel Nenclares, presbítero capellan que fué de dicho pueblo, y por testimonio de mí el escribano dijo: Que constando de dichos autos que D. Francisco Leyba, María del Pino, su muger, y Miguel de Leyba, su hijo, fundaron en la parroquial de Castildegado, conocida también con el nombre de Villaipun, en los años de mil seiscientos treinta y ocho, mil seiscientos cincuenta y dos y mil seiscientos ochenta, tres vínculos aniversariados, prefiriendo todos tres para su obtención, después de diferentes llamamientos, al clérigo de mayor edad, y mas próximo pariente de la línea de los primeros que viviera en dicho pueblo, constando además de dichos autos, que referido D. Angel Nenclares, habiendo pretendido, después de haber hecho constar ser poseedor de citadas tres vinculaciones, su división y partición para disponer conforme á la ley de su mitad, después de otorgada en los once días del mes de Diciembre último; constando igualmente de los documentos presentados por el expresado D. Agustín, que el mencionado D. Angel falleció al poco tiempo que le fué otorgada aquella partición, ó sea el diez y siete de recordado mes de Diciembre, quedando por consiguiente vacantes las mitades de recordadas tres vinculaciones; y de las partidas sacramentales que se han testimoniado á la presencia judicial, que el susodicho Don Agustín Balgañón es sexto nieto de los fundadores D. Francisco Leyba y su mujer María del Pino; désele sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesión que solicita de las mitades de enunciadas tres vinculaciones que fueron reservadas en la partición practicada por el predecesor D. Angel Nenclares; y para lo que se comisiona en forma á uno de los alguaciles de este Juzgado, que evaluará por ante el presente escribano, haciendo saber á los inquilinos, colonos, depositarios y administradores de los bienes correspondientes á dichas mitades le reconozcan por ahora como tal poseedor y contribuyan con las rentas vencidas hasta aquí; y hecho dése cuenta. Así por este auto en vista que su Merced proveyó, lo mandó y firmó dicho Sr. de que doy fe.—Inocencio Ruiz Capillas.—Ante mí, Pedro Agustín.—Dada la posesión en diez y ocho del corriente, y requeridos los colonos y tenedores de las fincas en veinte del mismo mes, recayó el auto que á la letra copio.—Auto.—Publíquese el auto en que se manda dar posesión á D. Agustín Balgañón, vecino de Santurdejo y cura beneficiado en el mismo, de la mitad de los tres vínculos aniversariados que relaciona dicho auto, por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa, la de Villaipun, Ibrillos y Sotillo, donde radican, y en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean con derecho á reclamar contra la posesión dada á dicho D. Agustín, lo hagan dentro de sesenta días á contar desde la fecha de su inserción en citado Boletín. Decretado por el Sr. Juez de primera instancia en Belorado á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Doy fe.—Inocencio Ruiz Capillas.—Ante mí, Pedro Agustín.

Lo relacionado es cierto, y los au-

tos insertos corresponden con su original de que el infrascrito escribano da fe; y para que tenga efecto lo mandado, libro el presente con el fin de que se inserte en el Boletín oficial á los efectos indicados, sirviéndose V. S. disponer se de aviso de su inserción.

Dado en Belorado á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por su mandado, Pedro Agustín.

Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro.

Don Remigio Iñigo de Angulo, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á María Casi, natural de Genivilla, sin residencia fija, pordiosera, hija de Dionisio y de Josefa Salas, para que dentro del término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este mi Juzgado á contestar á las preguntas y demás que en derecho proceda, en virtud de la causa que se la sigue por hurto de un manton y una cesta, aperechada que de no hacerlo así, determinará lo que corresponda en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Miranda de Ebro á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Remigio Iñigo de Angulo.—Por mandado de Su Señoría, José Martínez Duarte.

Compañía del Canal de Castilla.—Dirección local.

La Compañía del Canal de Castilla autorizada competentemente por disposición superior para el corte de aguas del Canal, con el objeto de verificar las limpias y demás obras de reparación que sean necesarias, ha determinado que dicha operación tenga lugar el día 1.º de Julio próximo en los tres ramales del Norte Sur y Campos.

La Compañía se halla interesada en procurar por cuantos medios esten á su alcance de minorar en lo posible la interrupción de la navegación, á cuyo fin tiene acopiados los materiales necesarios para la mas pronta ejecución de las obras. Valladolid 6 de Junio de 1858.—El Director local, Valentin Llanos.

Ayuntamiento Constitucional de Belorado.

La Corporación municipal de esta villa ha dispuesto celebrar todos los años en los días 24 y 25 del corriente mes, una feria; para lo cual ha obtenido la autorización correspondiente.

Por acuerdo de la misma, lo hago presente al público para su conocimiento. Belorado 3 de Junio de 1858.—Manuel S. Juan Benito.

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa de Bahabon de Esgueva del partido judicial de Lerma, dotada con 140 fanegas de trigo de buena calidad inclusa la barba, cobradas en Setiembre por el Ayuntamiento, casa devalde, libre de toda contribución excepto la del subsidio: dicha plaza se proveerá para el día 28 del actual, y los aspirantes presentarán sus solicitudes antes de dicha época. Bahabon 5 de Junio de 1858.—El Presidente, Valentin Barcena.